

escrito RECURSO reposición DEM. RAD 2022-00225-00

-Estimado Usuario <abogadosasociados3852@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 10:57 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica
<j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Outlook](#)



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villarrica Cauca

E. S. D.

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BALLESTEROS

DEMANDADO: LILIANA BALLESTEROS Y OTROS

RAD: 2022-00225-00

JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.498.183 de Santander de Quilichao Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 189651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor JOSE GUILLERMO BALLESTEROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.420 de Santander de Quilichao Cauca, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de Agosto del 2022, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto N° 160 de fecha 2 de agosto del año en curso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca, determino inadmitir la demanda de la referencia, concediendo un termino de 5 días para ser subsanada, lo cual se realizo dentro del termino establecido, sin embargo, mediante auto de fecha 29 de agosto del mismo año se resolvió rechazar el proceso de la referencia por no ser corregida de manera correcta.

La razón del rechazo de la presente actuación se fundamenta por parte de la señora Juez en la vigencia del certificado especial, dando ha entender que un termino de 50 días es demasiado para que se considere vigente este documento público, exigencia que no se encuentra sustentada en los requisitos del articulo 82 y siguientes del Código General del Proceso que hace referencia a los requisitos de la demanda, como tampoco se expone en el articulo 375 y siguientes del C.G.P, un termino para considerar vigente un certificado Especial, es más la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro) en su artículo 72 tampoco lo hace.

Es importante manifestar que en ningún momento se esta negando la importancia del certificado especial en los proceso de declaración de pertenencia, porque seria ir en



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

contra de las exigencias del artículo 375 del C.G.P, lo que pretende el suscrito es que la causal de inadmisión planteada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, no es procedente, si el despacho considera necesario aportar un nuevo certificado especial se puede exigir en el auto admisorio de la demanda o dentro de cualquier etapa del proceso teniendo en cuenta las facultades del artículo 42 del C.G.P y en caso que aparezcan nuevos titulares de derechos reales se pueden vincular conforme al artículo 61 de la misma ley, lo importante es no vulnerar el derecho a la administración de justicia y principio de la economía procesal al exigirle al demandado aportar un documento que es imposible aportar en un termino de 5 días cuando las oficinas de Registro se toman mínimo 15 días en entregar dicho documento y mucho menos cuando no existe norma legal que establezca la vigencia de este.

En este orden de ideas es importante tener en cuenta lo expuesto en Jurisprudencia respecto a la inadmisión de demandas de declaración de Pertenencia por vigencia del certificado especial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL Medellín, once de febrero de dos mil veintidós Tipo de pretensión: Prescripción adquisitiva de dominio Procedimiento: Apelación de auto que rechazó demanda Radicado: 05001-31-03-004-2021-00389-01 Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Medellín Demandante: Diego Antonio Vahos Uribe Demandados: Héctor Julio Briceño Martínez y otros Decisión: Revoca

ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda con la pretensión de usucapir el inmueble registralmente asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-700306 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. El juez a quo advirtió que el certificado de tradición allegado con el escrito inaugural databa del año de dos mil diecinueve e inadmitió con el requerimiento, entre otros, de que se aportara «el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en que consten los titulares de derechos principales sobre el inmueble a usucapir».

En la práctica judicial se requiere el certificado «actualizado» con el ánimo de precaver que la titularidad real haya cambiado con el paso del tiempo y la demanda de pertenencia no se dirija contra todos los propietarios inscritos, situación que luego podría generar dificultades al interior del proceso; ello normalmente se apoya en que es deber de las partes, por un lado, obtener los documentos por cuenta propia que resulten necesarios para el desarrollo del litigio, y del juez, por otro, procurar la mayor economía procesal (arts. 42-1 y 78-10 C. G. P.).

Pero sólo la inobservancia de un requisito expresamente contemplado en la norma procesal puede conducir a la inadmisión y eventual rechazo de la demanda; requisitos que son estrictamente taxativos con el fin de no sorprender al ciudadano en desmedro de su derecho fundamental de acceder a la justicia (art. 90 ibíd.). Extender el alcance de los requisitos legales de admisibilidad por anticipados motivos de pragmatismo o experiencia judicial resulta de suyo sospechoso y, en general, odioso al principio pro actione, por el cual deben descartarse aquellas interpretaciones que obstaculicen el acceso del litigante a los órganos jurisdiccionales (art. 11 ibíd.).



SALAMANCA ABOGADOS Y ASOCIADOS

La causal de inadmisión consiste en no acompañar los anexos ordenados por la ley (art. 90-2 ibíd.). Es cierto que la presentación de un certificado añejo genera la duda de si en él se encuentra la fiel y actual relación de los propietarios inscritos que deben componer el litisconsorcio necesario de la pasiva. En vista de que la ley no fija los criterios temporales del anexo, el juzgador de la admisibilidad debe enfrentarse a esa duda de dos maneras: haciéndola prevalecer, con lo que se abstiene de hacer mérito del certificado presuntamente desactualizado y lo tiene por no acompañado; o reconociendo que, en estrictez, sí se acompañó el anexo ordenado por la ley aunque exista razonable incertidumbre sobre su vigencia.

Obvio que la segunda determinación debe ser favorecida por caros motivos constitucionales y procesales. Más porque una incertidumbre procesal no puede entorpecer el curso del derecho fundamental de acción cuando aquella pueda ser despejada al interior del proceso. La normal procesal encarga al juez Procedimiento: Apelación de auto Radicado: 05001 31 03 004 2021 00389 01 4 con el deber de adoptar todas las medidas autorizadas para integrar el contradictorio. Al efecto dispone de varios momentos; uno es el examen preliminar de admisibilidad, claro, mas si en él surge una incertidumbre que no constituya causal de inadmisión el juez debe admitir la demanda y luego recurrir a sus poderes oficiosos dentro del proceso para cerciorarse de la completitud litisconsorcial, o bien acudir a la actividad de las partes para tal efecto, sabido que también ellas cuentan con oportunidades para manifestarse al respecto (arts. 42-5, 61 y 100-9 ibíd.).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto es claro que inadmitir una actuación procesal por aportar un certificado especial con 50 días de su expedición no es procedente y vulnera los derechos a al debido proceso, igualdad, administración de Justicia y economía procesal.

PRETENSIÓN

Solicito se revoque el auto de fecha 29 de Agosto del 2022 que resolvió rechazar la presente actuación y como consecuencia se decrete la admisión de la presente demanda y se garantice el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y administración de Justicia de mi representado.

De usted, señora Juez

Atentamente,

JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ

CC. No. 10.498.183 de Santander de Quilichao Cauca.

T.P. No.189.651 del Consejo Superior de la Judicatura.